

4. En los casos de autoliquidaciones, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a los cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en éste artículo.

6. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirá por vías de apremio, computándose, en su caso, como pago a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

ARTÍCULO 110º.- Desarrollo del cobro en período voluntario.

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras. Si bien, por circunstancias específicas, el pago podrá, también, realizarse en las dependencias de la Administración Tributaria.

2. Son medios admisibles de pago:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor de la Ciudad Autónoma de Melilla, conformado por la entidad bancaria.
- c) Transferencia a las cuentas bancarias de la Ciudad Autónoma de Melilla señalada en los documentos de pago.
- d) Ordena de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.
- e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o a través de internet.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso a quien ha pagado una determinada deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o mediante sello de la entidad.

ARTÍCULO 111º.- Conclusión del período de pago voluntario.

1. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el período voluntario, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no hayan sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

4. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV: Recaudación Ejecutiva.

ARTÍCULO 112º.- Inicio del período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.